

La seguridad social en México y el futuro que nos espera en el siglo XXI

Social security in Mexico and the future that awaits
us in the 21st century

Ángel Guillermo RUIZ MORENO*

RESUMEN: El Estado mexicano requiere tomar acciones urgentemente para combatir el rezago en el que se encuentra su sistema de seguridad social actualmente. Este trabajo aborda la forma en que fue construido el sistema de seguridad social mexicano, qué características posee el derecho humano a la seguridad social en México, cuáles son las frágiles bases en que se apoya nuestro sistema protector y, ante este panorama, se propone la búsqueda de un sistema universal de seguridad social respaldado con la correspondiente transformación llevada a cabo en la estructura constitucional del país, con el objetivo de que la estabilidad social en México no desaparezca ni adolezca de principios jurídicos clave ante los cambios de paradigma y transformaciones que implica la disrupción de la Cuarta Revolución Industrial en la sociedad.

* Doctor cum laude en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad CEU-San Pablo. Investigador Nacional Nivel III del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Profesor Investigador Titular de tiempo completo de la Universidad de Guadalajara (UdeG). Coordinador del Doctorado en Derecho y Director de la División de Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanas, de la UdeG. Presidente de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social (AMDTPS). Presidente Internacional de la Asociación Iberoamericana de Juristas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 'Dr. Guillermo Cabanellas' (AIJDTSSGC). Contacto: <agruizm@ruizmoreno.com>. Fecha de recepción: 26/11/2018. Fecha de aprobación: 24/01/2019.

PALABRAS CLAVE: Industria 4.0; seguridad social; sustento constitucional; unificación; piso de protección social.

ABSTRACT: The Mexican State urgently needs to take action to combat the deficiencies in which its social security system currently is. This paper addresses the way in which the Mexican social security system was incorporated, what characteristics the human right to social security has in Mexico, what are the fragile bases upon which our protective system is based and, in view of this situation, the search for a universal social security system, backed up with the corresponding transformation carried out in this country's constitutional structure, with the aim of preventing the disparition or diminution of social stability in Mexico caused by the paradigm changes and transformations the disruption of Fourth Industrial Revolution in society implies.

KEYWORDS: Industry 4.0; social security; constitutional support; unification; social protection floor.

Un hombre con una pensión asegurada para sus años de vejez, es mucho más fácil de manejar que un hombre sin esa perspectiva.

Otto Von Bismarck

I. LA COMPLICADA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN MÉXICO

Tras cuatro décadas ininterrumpidas de cultivar una de las disciplinas jurídicas menos cultivada por los juristas en México, como lo es el Derecho de la Seguridad Social, afirmo con pleno conocimiento de causa que cultivar los Derechos Sociales ha dejado de interesar al primer país que los reconociera y plasmara en su Constitución Política federal hace ya un siglo.

Solemos los juristas reducir los múltiples problemas estructurales de la seguridad social nacional porque estamos ante una disciplina altamente evolutiva, que requiere ser observada científicamente desde los más diversos ángulos: histórico, económico, político, social y cultural. Además, se trata de un servicio público especializado de origen construido en una manera muy peculiar. Por ello debería ser revisado y reconstruido cada cierto periodo de tiempo para readecuarlo y ser acorde a la dura realidad que es siempre más veloz que la ciencia del Derecho que intenta regularle, siendo una disciplina de llegada casi siempre tardía y que a veces hace mal al acoger modelos extraños al nuestro, que acaso han funcionado en otros países pero que en México han fracasado rotundamente.

En los sistemas de seguridad social deben incidir aspectos básicos como los factores matemático actuarial, económico financiero y desde luego también la propia ciencia jurídica para, constitucional y legislativamente, reformarlo a tiempo para que cumpla el objetivo perseguido de dignidad de vida de conformidad con el

artículo 133 de nuestra Constitución federal, observándose también la normatividad internacional vigente, como -a manera de ejemplos contundentes- el Convenio 102, norma mínima de seguridad social de 1951, emanado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),¹ ratificado por México el 12 de octubre de 1961 y vigente como una norma aplicable al tema en el país -por cierto: existen en total ocho Convenios y nueve Recomendaciones en materia de seguridad social por parte de la OIT-,² junto con otros diversos Convenios Internacionales con la misma o mayor trascendencia como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966, en el que de manera categórica en su artículo 9º establece de manera textual: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.³ Decirlo más fuerte acaso sea posible, pero más claro no.

Sin embargo, recordemos que el más importante de todos los factores que influyen en la toma de decisiones para acometer una reforma integral a nuestra seguridad social lo es el factor político; empero, la política en esta materia ha sido errónea desde hace décadas, hasta un punto en el que los Directores Generales de los Seguros Sociales han sido políticos sin deontología ética, que muy

¹ Véase texto íntegro del Convenio 102 de la OIT en la liga web: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_INSTRUMENT_ID:312247>.

² Para saber cuáles son los Convenios que México ha ratificado y adoptado (entre ellos debe incluirse ya el Convenio 98 de libertad sindical y negociación colectiva, ratificado por México y cuyo Decreto fuera ya publicado en el DOF del 30 de octubre de 2018), consúltese el sitio web de la OIT: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102764>.

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), texto consultable en la liga web: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>>.

poco o nada conocen del tema ni tampoco tienen claro las tareas por acometer, que siguen la corriente de las promesas en campañas presidenciales, pero sin cumplirlas, toda vez que la seguridad social junto al asistencialismo público “venden” muy bien sexenio tras sexenio, y atraen muchos votos en los procesos electorales de la población con mayor necesidad de este servicio público especializado.

La seguridad social es acaso el más humano de todos los derechos humanos porque nos sirve durante toda nuestra existencia; no solo de la cuna a la tumba, sino desde que somos concebidos hasta después de nuestra muerte al través de ese magnífico invento del mítico Estado de bienestar -hoy en día en vías de extinción- que llamamos “pensiones”.

Ahora bien, más allá de los aspectos filosóficos, ¿qué es jurídicamente la seguridad social, materia que es regulada por el Derecho de la Seguridad Social?

Pues bien, la seguridad social son tres cosas a la vez, a saber:

- 1) Un servicio público especializado que está bajo el cargo originariamente del Estado, responsable primario y final de este sistema protector atento a lo previsto por el artículo 22 y que debe encargarse de una serie de contingencias sociovitales descritas por el artículo 25, ambos preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas;⁴
- 2) En razón de su propia naturaleza intrínseca es también un derecho humano irrenunciable, inalienable e inextinguible de todo individuo, que a la luz de la reforma y adición al vigente texto del artículo 1º de nuestra Constitución Política, que nos rige del 10 de junio de 2011, establece dos principios jurídicos clave: el principio de convencionalidad, y el principio pro

⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), consultable en la liga web: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>>.

persona; y,

3) Por lo tanto, en México es también un derecho social exigible al propio Estado, su único responsable y garante primario y final, que puede ser reclamable ya por vía administrativa, o ya por vía jurisdiccional y/o judicial, ante instancias de tal índole nacionales e internacionales, a fin de lograr su materialización efectiva.

Por otra parte, cierto es que contribuye el desinterés de nosotros los juristas por cultivar esta compleja disciplina aunque sea parte del elenco de disciplinas jurídicas de la Rama del Derecho Social mexicano, en donde inciden los fenómenos de la globalización en todos los órdenes y un modelo económico neoliberal, que ha provocado que la actual seguridad social se rija más por las reglas del mercado que por la regulación responsable del Estado, formándose así indeseables y lucrativos “nichos de mercado” como: el mercado de la salud, el mercado de las pensiones -donde lucran excesivamente las AFORE-, el mercado de vivienda popular, y el mercado de las guarderías infantiles participativas. Así se constate que, en este asunto de la seguridad social, en esencia es de naturaleza pública, en la práctica intervienen empresas privadas con afanes de obtener jugosos beneficios económicos, desvirtuando la esencia de un servicio público especializado sin fines de lucro.

Con ser eso malo, no es lo peor. Lo verdaderamente grave es que soy de la opinión que en México nunca ha existido en realidad un verdadero sistema de seguridad social nacional, sino que tenemos un inseguro y disperso sistema de seguros sociales federales y locales que, por desgracia, actúan de forma desarticulada y no acatan los principios jurídicos rectores de la seguridad social clásica, como los de solidaridad social, obligatoriedad, racionalidad, unidad, portabilidad,⁵ y otros principios más básicos como la universalidad, continuidad, unicidad, equidad, interdependencia

⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Las AFORE, el sistema de ahorro y pensiones mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 2017, pp. 29 y ss.

o progresividad, etc., los que se aplican u observan en la mayor parte del mundo y pueden ser consultados por el lector en investigaciones innovadoras en literatura jurídica reciente acerca de este tema.⁶

Históricamente hemos limitado el derecho humano de acceso a la seguridad social, a determinados grupos sociales productivos, discriminado al resto de la población no empleada y, de paso, a las personas improductivas por cualquier razón, apostándole todo al mero asistencialismo social al crearse programas populistas que si bien pueden paliar la enorme problemática social, no resuelven el problema, ideas que han sido desde el siglo pasado una inercia de la política pública de todas las administraciones federal y locales. Por eso es que, en vez de universalizar este manto protector, nos hemos quedado simplemente en el ámbito de los instrumentos jurídicos de la seguridad social, como lo son los Seguros Sociales nacionales y los locales, pues para empezar no nos hacemos cargo los juristas de lo que nos corresponde: conceptualizar adecuadamente la ciencia jurídica social, permitiendo por acción u omisión que se genere una gran confusión conceptual, hasta llegar a confundirlo todo y generar caos en materia de la protección social genérica.

La afirmación anterior se refuerza con hechos evidentes, ya que si observamos objetivamente la realidad, en la vida cotidiana no somos los abogados quienes en realidad manejamos este tipo de asuntos de enorme impacto social, sino otros profesionistas: contadores públicos, administradores de empresas, relacionistas industriales, economistas, financieros y actuarios, y más bien, por excepción, los juristas intervienen en estos temas primordialmente en tramos muy focalizados, como lo son el litigio de juicios o recursos administrativos, pues de la “tramitología” ante los Seguros Sociales se hacen cargo otros.

⁶ RUIZ BUENROSTRO, Ángel Edoardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los Seguros Sociales en México*, México, Porrúa, 2017, pp. 167 y ss.

Tal vez eso se deba a que estamos ante una disciplina jurídica muy compleja y evolutiva, cuya planificación requiere de una visión de mediano y largo plazos —digamos que entre los 20 y los 50 años—, de la cual adolecemos los juristas por razones pragmáticas, porque se requiere en todos los casos efectuar un análisis integral en diversas áreas legales, toda vez que un segurólogo social debe saber al menos lo básico de cinco disciplinas jurídicas distintas:

- A) Derecho Administrativo, debido a que los Seguros Sociales son organismos públicos descentralizados;
- B) Derecho Laboral, pues los aspectos prestacionales es lo único que les interesa a los empleados y al resto de grupos sociales asegurados y a sus familias;
- C) Derecho Fiscal, ya que es lo que les ocupa y preocupa a los empleadores, como los principales sujetos obligados a determinar, retener, tributar y enterar las cuotas obrero patronales a los Seguros Sociales, que les protegen también;
- D) Derecho Económico, porque es lo que más le interesa al Estado mexicano debido al ahorro interno alcanzado y está atento al fondo de ahorro cautivo logrado bimestralmente con el cual, por cierto, también se financia; y,
- E) Derecho Financiero, que es el ámbito de acción de las administradoras e intermediarias financieras llamadas AFORE's —y de sus respectivas sociedades de inversión, las SIEFORE's—, por la enorme ganancia del cobro de comisiones.

Permítaseme el atrevimiento de decir nuevamente que en México nunca hemos tenido un sistema integral de seguridad social nacional, teniendo, eso sí, seguros sociales, al menos 4 de ellos operando en el orden federal —el IMSS, el ISSSTE, el ISSFAM y el INFONAVIT—, de los cuales por cierto tres de ellos se han homologado a la vigente Ley del Seguro Social (LSS); y así mismo hay 32 desarticulados esquemas (que no sistemas) estatales, si contamos ya a la Ciudad de México como entidad federativa.

Estos Seguros Sociales locales atípicos, tienen la particularidad de que todos sus esquemas son muy diferentes entre sí, en

cuanto a órganos de gobierno interno, grupos de asegurados, prestaciones en dinero o en especie, monto de sus aportaciones y manejo de recursos, elementos todos ellos que son discrecionalmente fijados por el factor político en turno de cada entidad federativa que, es obvio, puede cambia sexenalmente de prioridades u objetivos, organismos públicos descentralizados que están enfocados en proteger a los servidores públicos estatales y a veces también a los municipales -aunque no a todos, como los policías-, efectuando a la par una doble función: de previsión social laboral como empleadores en sus trabajadores, así como prestadores del servicio público especializado de la seguridad social pero que la mayor de las veces tienden a la discrecionalidad.

El punto es que las leyes-marco que crearon y regulan hoy día la actividad cotidiana de los Seguros Sociales mexicanos, histórica y jurídicamente, han ignorado principios jurídicos clave en la estructuración u operación del IMSS como primigenio Seguro Social nacional, y los principios u objetivos a que apunta la seguridad social para dar seguridad y certidumbre jurídica a los derechohabientes, debido a la irregular manera en que fueron pensados y estructurados esas instituciones que más parecen “cajas chicas” del gobernante en turno en las entidades federativas de todo el país.

Eso ocurre porque el legislador federal o estatal, ignorando o fingiendo ignorar el principio jurídico clave de la solidaridad social sobre el cual gravita siempre este servicio público especializado, y sin utilizar el básico principio de unidad ni el de integridad, no ha contribuido nunca a formar un verdadero sistema nacional de seguridad social a lo largo y ancho del país, al actuar con una discrecionalidad absoluta que afecta a los propios asegurados y a sus familias e impide la consecución de una genuina justicia social. Así, hay en México asegurados sociales de primera y de segunda, lo que no se vale.

Es verdaderamente grave e inaudito que de origen y a un siglo de distancia de su promulgación, el hoy Apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos (CPEUM) -que junto con el artículo 107, fue reformado el 24 de febrero de 2017 para desaparecer a los tribunales administrativos tripartitos llamados Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, derivándosele al Poder Judicial la tarea de administración de justicia social en materia laboral y de seguridad social-,⁷ al terminar la segunda década del siglo XXI, el país adolezca todavía de los principios jurídicos fundamentales que nos permitan construir ese único sistema mexicano de seguridad social, de todos y para todos; eso ha provocado el enorme desorden del marco legal existente, permitido y avalado la arbitrariedad en las entidades federativas, lo que origina la confusión terminológica de la protección social genérica, frecuentemente confundida con sus partes integrantes que son: a) la asistencia o asistencialismo social, b) la previsión social laboral, c) la seguridad social, y, d) los sistemas complementarios protectores sociales.⁸

Esa división prerreferida la ha reconocido siempre la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), debido a la naturaleza intrínseca de cada uno de tales sistemas protectores sociales que, ni son iguales ni tampoco tales conceptos jurídicos significan lo mismo aunque se suelen usar como sinónimos.⁹ Además, etimológicamente no es lo mismo proteger que asegurar a los individuos los servicios y las prestaciones en dinero o en especie sociovitales, pues, además de su origen diferenciado, la ley misma prevé u ordena para cada caso en particular un objetivo específico, financiación distinta y un grupo de beneficiarios, que son distintos a los que se enfoca la seguridad social.

⁷ Decreto de reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la CPEUM, publicado en el DOF del 24 de febrero de 2017.

⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. 14a. ed., México, Porrúa, 2017, pp. 931-937.

⁹ BONILLA GARCÍA, Alejandro y COMTE GRAND, Alfredo H. (comps.), *Las reformas de los regímenes de pensiones en América Latina. Dos décadas de reforma*, Lima, Oficina Internacional del Trabajo de la OIT, 1998, pp. 69-72.

Entonces, una imprecisa formulación constitucional, lo único que ha provocado por tres cuartos de siglo es una lamentable confusión conceptual pues, si los asimiláramos a los seguros privados -porque al final los Seguros Sociales así se construyen, aunque éstos no tengan finales de lucro-, en los Seguros Sociales locales hay ya en su eventual inviabilidad financiera y un irresoluble problema de fondo: que conforme a la normativa internacional vigente, el Estado mexicano es una especie de coaseguradora o reaseguradora que, al final, será el único responsable y garante primario y final del sistema de seguridad social nacional; y como todos los mexicanos formamos parte integrante del Estado, entonces todos seremos también corresponsables del desastre que se avecina si no se pone ya un “hasta aquí” a esta problemática que, sin lugar a dudas, es de índole política, económica, social y hasta cultural.

De tal suerte que, si el nuevo Presidente de la república quiere transformar el país, debería comenzar por reformar la seguridad social.

II. EL FRÁGIL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

Subyace en este complejo e incomprendido asunto, además, un grave problema jurídico del basamento constitucional de nuestro “sistema de seguridad social” (sic) mexicano, que nuestros gobernantes, legisladores y jueces, o no lo han visualizado y comprendido a cabalidad, o de plano no lo han querido resolver ni afrontar por algún motivo: el inadecuado acomodo constitucional del servicio público especializado de la seguridad social, en el mítico artículo 123 de nuestra CPEUM.¹⁰ Considérese que la Carta Magna de un país democrático no es un instrumento para controlar al

¹⁰ Para mayor detalle sobre este tema, véase: RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, “La Constitución Mexicana de 1917 y su peculiar vinculación con el

pueblo, sino todo lo contrario: es un instrumento jurídico para que el pueblo controle a su gobierno y evite discrecionalidades.

Afirmo que México se ha quedado en la etapa de los Seguros Sociales y nunca hemos tenido un genuino sistema de seguridad social en el país. Porque el texto original de la fracción XXIX del artículo 123 -y las tres importantes reformas que se le han hecho a su texto original, la última el 31 de diciembre de 1974-, dice textualmente lo siguiente:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.¹¹

Ese lacónico texto, es el basamento constitucional de la existencia y operación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que fue por cierto el primer organismo público descentralizado que hubo en México -un dato importante que muchos ignoran-, el cual tiene la encomienda de brindar un servicio protector social en números gruesos a 20 millones de asegurados y a 74 millones de derechohabientes a la fecha en que esto se escribe, siendo este primigenio Seguro Social sin lugar a dudas el que fija la pauta a seguir, desde hace ya tres cuartos de siglo, por el resto de los Seguros Sociales del país.

Así las cosas, considerando que en el ámbito científico las preguntas siempre son más importantes que sus posibles respuestas, y que el Derecho es una ciencia social, formularé enseguida diez interrogantes con la intención de que nos cuestionemos como juristas si tal basamento jurídico pretranscrito es suficientemente sólido para un tema crucial de enorme complejidad y prioridad

derecho de la Seguridad Social del siglo XXI”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 267, Tomo LXVII, enero-abril 2017, pp. 467-495.

¹¹ CPEUM. Consúltese el texto íntegro de dicho precepto citado, en la liga web: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>.

como lo es el tema de la seguridad como anhelo de todos, siendo la seguridad nacional, la seguridad pública y la seguridad social los mayores blasones en la materia, atento a una teoría que ya he manejado en mi obra escrita.¹²

A) ¿Qué significa jurídicamente el concepto utilidad pública? Porque al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido diversos criterios.¹³

B) ¿La seguridad social (concepto utópico filosófico) descrita en el artículo 2° de la Ley del Seguro Social (LSS), es igual a Seguro Social (concepto jurídico)?

C) ¿De veras la realización de la seguridad social está al cargo de entidades o dependencias públicas (sic), federales o locales, y de organismos descentralizados, como lo estatuye el artículo 3° de la LSS?

D) Porque si el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la LSS sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos, tal y como lo establece el artículo 4° de la LSS, entonces ¿por qué los Seguros Sociales locales de cada entidad federativa no se ajustan a dicha legislación que es la primera y más importante del país?

E) Si el artículo 5° de la LSS establece que la organización y administración del Seguro Social en los términos consignados en esta ley, está a cargo del IMSS, ¿acaso debe ser el IMSS el Seguro Social como “modelo” para el país?

¹² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Las AFORE...*, op. cit., pp. 2-4.

¹³ Véase la Tesis sustentada en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2004, del 24 de noviembre de 2005, consultable bajo el número 1012237.945. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, p. 2228, en la liga web: <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012237.pdf>>

F) ¿Por qué la LSS desacata como ley reglamentaria el mandato del Constituyente Permanente, plasmado en la fracción XXIX del Apartado A del artículo 123 de la CPEUM, al negarles cobertura obligatoria a los campesinos, autónomos, empleados domésticos y a otros sectores sociales (sic), y sus familiares?

G) ¿Por qué en el artículo 5-A de la LSS, se utilizan conceptos propios del Derecho Laboral -pese a la evidente autonomía del Derecho de la Seguridad Social-, tales como: “patrón”, “trabajador” o “salario base de cotización”, en vez de utilizar conceptos adecuados como: “sujeto obligado”, “asegurado” o “base contributiva”, que son propios de nuestro Derecho de la Seguridad Social?

H) ¿El fundamento de la LSS está en el artículo 123 o se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de nuestra CPEUM, para poder determinar con seguridad jurídica si la naturaleza de las “cuotas obrero patronales” es gremial o fiscal -al ser “contribuciones de seguridad social”-, las que se cubren al IMSS por el servicio público especializado que brinda tanto a empleadores como a empleados?

I) ¿Los supuestos créditos fiscales (sic) a los que refiere el artículo 287 de la LSS, en verdad reúnen todos y cada uno de ellos los requisitos básicos de los tributos, como lo son: sujeto, objeto, base tributaria, tasa y época de pago?

J) ¿Contamos en México con un basamento constitucional que permita al legislador federal o a los órganos de gobierno del IMSS delegar a intermediarios financieros con fines de lucro -como lo son las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE's) y sus Sociedades de Inversión (SIEFORE's), administrar e invertir respectivamente los recursos económicos de los asegurados que ahorran para comprar con lo acumulado en el SAR, a una aseguradora privada, su pensión al retiro de la vida activo productiva, inclusive por riesgos de trabajo?

Las preguntas y dudas son muchas, pero las respuestas no existen. Porque en el país se creó un Seguro Social primigenio que asume todas las responsabilidades del Estado mexicano como garante primario y final de un manto protector nacional que, lamentablemente, carece de un basamento constitucional claro y preciso, propio de los constantes e incontenibles avances de la ciencia jurídica del siglo XXI.

Pero no es solo eso. Lo que México necesita con urgencia es que el Constituyente Permanente se ponga de inmediato a trabajar y redacte, a la mayor brevedad posible, un artículo 123-Bis en nuestra CPEUM, con objeto de asentar en él los principios jurídicos que debe de observar forzosamente la seguridad social mexicana del siglo XXI, derogándose de una buena vez del Apartado A las fracciones XII, segundo párrafo, (fundamento del INFONAVIT) y la XXIX (fundamento de la LSS y por ende del IMSS); así como también, del Apartado B del propio artículo 123, las fracciones XI (fundamento del ISSSTE), y la XIII (fundamento del ISSFAM), resolviéndose así de una buena vez la problemática existencial de nuestros cuatro seguros sociales federales.

Pienso que no sería extraño que, una vez ubicado en este enorme galimatías y consciente de lo que está en juego, como lo es el futuro de México, el nuevo Gobierno federal, tras un diagnóstico situacional claro y objetivo de la complicada situación y dispersión de nuestros Seguros Sociales, optase por sacar adelante la idea de unificarlos, que ya ha sido trabajada académicamente; una idea viable y factible que depende de una voluntad política sensata y democrática de quien desea pasar a la historia como estadista.¹⁴

México es una de las 15 mayores economías del planeta, y por esos precisamente resulta paradójico e inaceptable habernos que-

¹⁴ Al lector interesado en el tema de la unificación de los Seguros Sociales en México y la eventual creación de un nuevo artículo 123 Bis que debe anclarse al Título Sexto de la CPEUM, se le recomienda la lectura de: RUIZ BUENROSTRO, Ángel Eduardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los Seguros Sociales en México*, México, Porrúa, 2017.

dado estancados en la etapa del original Seguro Social tripartito y obrero que ideara el “Canciller de hierro” Otto Von Bismarck en la Alemania de finales del siglo XIX, para efectos de alcanzar un mejor control social.¹⁵ La seguridad social es un redistribuidor nato de la riqueza nacional, y no es simple asistencialismo social discrecional que termina siendo simple caridad, dádivas que no resuelven de fondo los problemas de pobreza y vulnerabilidad social.

Es pues una pena que no haya podido considerar el legislador mexicano, sea por razones de tiempo, por desidia o ignorancia, los enormes avances que el 20 de diciembre de 1942 -exactamente un mes antes de expedirse aquí la primigenia LSS del 19 de enero de 1943, cuyo proyecto ya estaba elaborado y su promulgación era inminente-,¹⁶ lo que el inglés William H. Beveridge propusiera en su mítico cuanto aleccionador documento Informe conocido como Plan Beveridge: ampliar la cobertura de la seguridad social a toda la población para volverla universal, como una política pública de progreso social diseñada para atender los problemas sociales de la postguerra y para terminar con lo que él llamó “los 5 males gigantes a combatir: necesidad, enfermedad, ignorancia, miseria y odio”.¹⁷

¹⁵ Véase un brevísimo cuanto ilustrativo resumen de la OIT: “De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos”, publicado en 2009 en ocasión de los 120 años de la creación del primer seguro social del mundo, en la liga web: <https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/ilo-in-history/WCMS_122242/lang--es/index.htm>.

¹⁶ Ver ejemplar del DOF del 19 de enero de 1943, en la liga web: <http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4555563&fecha=19/01/1943&cod_diario=19478>

¹⁷ Informe de Sir William Henry Beveridge, del 20 de noviembre de 1942, mejor conocido como «Plan Beveridge», puede ser consultado en el sitio web del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con la liga web: <<http://biblioteca.ciess.org/adiss/downloads/31/ADISS2014-030.pdf>>.

No sobra decir que la LSS original de 1943 fue reformada al año siguiente de su expedición, el 24 de noviembre de 1944, debido a las complicaciones sociales que generó un cambio de esa envergadura e incomprensido por la población, modificando la naturaleza jurídica de las cuotas obrero patronales para asimilarlas a “aportaciones parafiscales”.

Ese simple hecho constata que si en menos de dos años se pudo modificar radicalmente la peculiar naturaleza del IMSS, en la reforma al artículo 135 de la originaria LSS, asimilándole ya a un organismo fiscal autónomo, también se podía haber implementado una reforma y/o adición necesaria a la fracción XXIX del hoy Apartado A del artículo 123 de nuestra CPEUM, el que por cierto es nada menos que la base constitucional de los Seguros Sociales, pero no de la seguridad social nacional como sistema, porque ambos conceptos son muy distintos: el IMSS es el instrumento de dicho servicio público (ámbito jurídico), en tanto que la seguridad social el objetivo -utópico, pero posible de alcanzar- (ámbito filosófico).

La enorme diferencia entre el clásico Seguro Social Bismarciano de financiamiento tripartita y surgido en la penúltima década del siglo XIX, con respecto del sistema la seguridad social universal de Beveridge financiada a través de impuestos generales y que cubría a toda la población sin distinciones ni discriminaciones, es simple y sencillamente abismal, pues esto aseguraba la solidaridad social de todos para atender y servir a todos. Así y sólo así se impediría que el derecho humano de acceso a la seguridad social quede al arbitrio o capricho del gobernante o del legislador en turno: establecer en la propia norma constitucional los principios jurídicos que animan e informan al servicio público especializado de la seguridad social; por lo que es deseable adicionar a nuestra CPEUM, un artículo 123 Bis, siendo este también un tema que

también académicamente ya ha sido trabajador, analizado y propuesto por los segurólogos sociales, entre los que me incluyo.¹⁸

En resumen, la seguridad social no es un tema simplemente político, económico, actuarial o financiero, sino debe ser el resultado de políticas públicas y estrategias protectoras del grupo social; empero, construir un genuino sistema nacional de seguridad social requiere, necesariamente, de la voluntad política de gente con conciencia de clase y con clase en la conciencia.

Todos los dispersos Seguros Sociales existentes hoy día en el país -tanto federales como estatales-, bien podrían estructurarse para funcionar de manera unificada; en especial, la operación cotidiana resultaría más sencilla y menos costosa si, por ejemplo, se dividiera el servicio por tareas específicas y especializadas perfectamente enfocadas en tres rubros clave: 1) en el área de la salud; 2) en el área de pensiones contributivas; y, 3) en el área de las prestaciones sociales, lo que incluiría tanto la vivienda popular como las guarderías infantiles, pensando en crear estancias para la tercera o cuarta edad de ser posible, sabedores del problema del notorio envejecimiento de la población mexicana.

Porque debido a simples razones políticas y argumentándose siempre la carencia de posibilidades económicas, a lo largo de tres cuartos de siglo se ha condenado a nuestro país a seguir sosteniendo un peculiar sistema de Seguros Sociales federales -y luego replicados localmente-, irracional e ilógicamente segmentados que no cumplen con los principios jurídicos internacionales del Derecho de la Seguridad Social Internacional, que es fuente formal del Derecho interno, toda vez que en vez de diseñar e instrumentar una nueva etapa de este magnífico manto protector para contar al fin con un sistema nacional de seguridad social en este siglo XXI, con cortedad de miras nos hemos resignado a lo que hay, en vez de construir un sistema homogéneo, racionalmente construido tanto en prestaciones como en obligaciones contributivas para

¹⁸ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Seguridad Social obligatoria para trabajadores migrantes e informales*, México, Porrúa, 2011, pp. 413-425.

trabajadores subordinados o autónomos, sean ordinarios o servidores públicos, optando por la salida fácil de hacer reformas de maquillaje para continuar, por razones políticas, con un sistema desarticulado de Seguros Sociales, a pesar del ominoso futuro que se nos avecina como país.

III. EL FENÓMENO DE LA CUARTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL O “INDUSTRIA 4.0” Y LOS DESAFÍOS QUE NOS IMPONE

México, el país pionero en establecer y reconocer en el mundo los Derechos Sociales a nivel constitucional en 1917, a un siglo de distancia está en deuda con su propia historia y sobrevive sin congruencia alguna con los ideales de quienes ofrendaron su vida en el movimiento revolucionario de 1910, el que sentó las bases para la gestación de nuestra Carta Magna; hoy, para colmo de males, lo sepamos o no, estamos ya inmersos en una Cuarta Revolución Industrial -conocida mejor como «Industria 4.0»-, la que modificará la manera de producir bienes y servicios en México y de laborar en el mundo.

En el siglo XXI ocurre que el futuro nos alcanzó, con un fenómeno tecnológico inédito que, inevitablemente, terminará incidiendo en el futuro del empleo decente y provocará a muy corto plazo, la desaparición de millones de empleos en el país y la producción científica en todas las áreas. Entre otras cosas, en la llamada era del conocimiento e inmersos como lo estamos en un mundo globalizado en todos los órdenes, nos estamos volviendo “nómadas digitales” mediante el uso intensivo del Internet, laborando desde cualquier parte del planeta como freelance o trabajador autónomo. Los avances tecnológicos en los procesos productivos requerirán de menos participación humana por la robótica automatizada inteligente, el Internet de las cosas e impresión 3D, y los mecanismos robóticos programados para efectuar tareas repe-

titivas; estamos pues en un mundo más que innovador, disruptivo donde el rol estelar lo llevan los robots, que no se enferman ni incapacitan, trabajarán 24 horas al día todo el año, no toman vacaciones ni perciben horas extras, no sindicalizan ni se embarazan, y no se jubilan ni se pensionan.

Nuestro país ya dispone, de parte de esa tecnología disruptiva, así como del conocimiento necesario para diseñar sistemas integrales confiables para crear y explotar nuevos sistemas operativos eficientes a nivel nacional que garanticen el óptimo manejo de cualquier sistema productivo; sin embargo, la mala noticia en México es que aún no se ha terminado por comprender que «Industria 4.0» generará en breve tiempo, de forma paralela, la desaparición de fuentes de empleo, no solo aquí sino a lo largo y ancho del planeta.

Este fenómeno híper tecnológico -que de suyo comenzó en 2005 y del cual por cierto están enterados los sectores: gubernamental, patronal y sindical-, en un escenario de inevitable globalización económica y con media población nacional en pobreza, nos obliga como país a insertarnos en esta revolución tecnológica como vecinos y socios comerciales de los Estados Unidos que es el país más adelantado en el área tecnológica, investigación, innovación, patentes e inteligencia artificial disruptiva. Y si el lector aún no está al tanto del tema, busque en Internet “Industria 4.0” o Cuarta Revolución Industrial, para informarse y cerciorarse de qué estamos hablando aquí.

Ante tal realidad, la pregunta pertinente a formular ahora sería: ¿cómo puede afrontar nuestro actual Derecho Social este inédito e imparable fenómeno tecnológico?

Pues bien, como la realidad es más sabia y más veloz que la ciencia del Derecho, la que debe evolucionar al mismo ritmo que el problema social que resentirá el país en un lapso corto de tiempo, para al menos intentar paliar los efectos sociales y económicos de lo que se avecina, será indispensable afrontarlo con un sólido sistema de seguridad social nacional solidario, fortalecido y no disperso, que sea racional a la par que viable y factible, para aco-

meter la tarea de redistribuir de mejor manera la riqueza entre la población.

Sin embargo, dicha tarea no podrá hacerse al través del típico asistencialismo social -porque insistimos es discrecional y es una especie de caridad vía erario que hiere la dignidad de los individuos-, sino mediante un genuino sistema integral de seguridad social que sea acorde al siglo XXI y que responda a su esencia de derecho social exigible al Estado mexicano incluso ante los tribunales jurisdiccionales, debido a que en todas las legislaciones que rigen a los Seguros Sociales ya existen tribunales, vías y acciones legales para ejercer los asegurados sus derechos socialmente exigibles.

Es necesario que entendamos todos lo que ya se dijo antes: el único responsable y garante primario y final del sistema de seguridad social federal y local, lo es el propio Estado mexicano, sobre todo cuando, atento a su propia naturaleza intrínseca, la seguridad social es un derecho humano y social conforme a la «Declaración Universal de los Derechos Humanos» de Naciones Unidas, y reconocido también por el «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», de la ONU, que México tiene ratificado y que ya forma parte del bloque de constitucionalidad nacional.

Todo esto de los problemas jurídicos estructurales en materia de seguridad social que hemos referido, derivan de crasos errores u omisiones, pues algunos siguen viendo prejuiciosamente al servicio público especializado de la seguridad social como un gasto y no como una inversión en lo mejor que tiene un país, como lo es su gente. Los servicios que brindan los Seguro Sociales pueden ser caros y malos, pero gratis no son.

Además, así nuestra CPEUM no lo diga expresamente, somos todavía un Estado Social de Derecho por simples razones históricas, y porque la filosofía que creó, nutre y permea en el denominado Estado de Bienestar, fue recogida por nuestro país en el artículo 39 de la Carta Fundamental mexicana bajo la siguiente fórmula: "...Todo poder público dimana del pueblo y se institu-

ye para beneficio de éste...” Entonces, este trascendental tema es obligación de nuestros gobernantes crearlo, mantenerlo y brindarlo a los gobernados, con la idea de que se logre ordenar la vida en sociedad y constituir un ideario común del país que los mexicanos debemos ser para disfrutar en todas las generaciones de sus bondades, así las tendencias económicas neoliberales contradigan en los hechos la decisión del tipo de nación que de origen somos y de la cual no sentimos orgullosos.

No perdamos de vista que lo primero que exige el artículo 87 de nuestra Constitución Política es que el propio Presidente de la República proteste (jure) cumplir y hacer cumplir el texto de la Carta Magna, otorgando así un público respeto a ella; y como consecuencia de dicho juramento, todos los funcionarios que asumen el ejercicio de un encargo público, lo sean por elección o por designación, deben guardar ese pleno respeto y el pueblo mismo puede y debe exigirles a todos ellos, sin distingo alguno, que también la cumplan y la observen a cabalidad en todo tiempo y lugar, pues los funcionarios públicos de los tres Poderes de la Unión y de los tres niveles de Gobierno -federal, estatal y municipal-, finalmente sólo son mandatarios del pueblo soberano que les elige directa o indirectamente.

En lo que más interesa resaltar aquí, no sólo es el artículo 123 sino también los artículos 4º, 25 y 39 de la CPEUM en los que el sistema de la seguridad social integral debe descansar, de tal suerte que en esta materia la rectoría del Estado es obvia e insoslayable.¹⁹ Todo ello nos demuestra que en México se han hecho, por tres cuartos de siglo, las cosas al revés a como la lógica imponía, ya que en lugar de que la economía nacional sostenga a la seguridad social, es ésta, desde el 1º de julio de 1997 -al entrar en vigor la actual LSS y el nuevo sistema pensionario mexicano de capitali-

¹⁹ Consúltese el texto de dichos preceptos citados, en la liga web: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>.

zación individual, creándose el actual Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)-, la que sostiene a la economía mexicana.²⁰

Por otra parte, una prueba irrefutable de que la previsión social debería ser el sistema protector ligado al empleo, y no la seguridad social, lo es la denominación misma del Título Sexto: “Del Trabajo y de la Previsión Social”, de nuestra Carta Magna.

Sin entrar ahora en problemas conceptuales ni delimitaciones del campo de la regulación legal de cada sistema protector social referido en el apartado anterior, hemos sostenido siempre en nuestra obra escrita -y en ello coinciden muchos iuslaboralistas y segurólogos sociales-, que los conceptos trabajo y empleo no son sinónimos, porque en México al trabajo lo contempla el artículo 5° pues todo mundo trabaja; y al empleo lo regula el artículo 123, ambos preceptos de nuestra CPEUM. Por consiguiente, es lógico que cada uno de los artículos y sistemas prerreferidos deberían tener su propia regulación legal.²¹

Al respecto y a manera de una atrevida propuesta a meditar, vistas las circunstancias los dos referidos preceptos constitucionales deberían ser reglamentados para contar, cada uno de ellos, con un sistema propio y específico de protección social:

A) El trabajo de todo tipo, entre ellos el trabajo autónomo o auto ocupación, así como el trabajo informal, debería estar protegido mediante la asistencia social clásica y contar con un piso de protección social adecuado;²² sin que esto impida el libre acceso al sistema de la seguridad social nacional, por

²⁰ Para mayor información acerca del SAR, se sugiere la lectura de: RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Las AFORE. El sistema de ahorro y pensiones mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 2017.

²¹ RUIZ BUENROSTRO, Ángel Edoardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los seguros sociales en México*, México, Porrúa, 2017, pp. 41-44.

²² Cfr. SCHWARZER, Helmut et al.(coords.) *La Estrategia de Desarrollo de los Sistemas de la Seguridad Social de la OIT. El papel de los Pisos de Protección Social en América Latina y el Caribe*. Oficina Internacional del Trabajo de la

ser un derecho humano de todos y para todos los individuos, siendo además un servicio público especializado cuyo único responsable lo es el propio Estado mexicano; y,
B) El empleo subordinado o trabajo decente, formalmente debería estar protegido al través de la previsión social, como un sistema de protección laboral específico, acorde a su propia naturaleza jurídica; pero además, debería contar con el servicio público especializado de la seguridad social que le asegure, tanto a los patrones empleadores, como al operario y a su núcleo familiar directo, la cobertura según la teoría del riesgo social recogida en México por la LSS, la que es extensible al resto de los Seguro Sociales.²³

Porque ante una compleja realidad de desempleo masivo provocado por Industria 4.0, es una buena idea desligar legalmente de una buena vez el empleo formal, de la seguridad social, pues al “deslaboralizarse” la seguridad social y adoptar nuevas reglas de acceso a la misma y a prestaciones racionales, buscándose un financiamiento renovado, será factible mantener este sistema del que las nuevas generaciones no pueden prescindir.

Estamos pues en un momento crucial para el futuro del país, pues al combinar adecuadamente los sistemas protectores sería factible alcanzar una genuina seguridad social universal, implementando para ello incluso un piso de protección social que México ya ha reconocido, pero que aún no se atreve a implementar.²⁴

En tal orden de ideas, mediante la adopción de una genuina reforma al marco legal actual de la seguridad social mexicana, se podría dar adecuada cobertura y certidumbre jurídica al sector de

OIT, Lima, 2014. Disponible en: <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_317898.pdf>.

²³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de... op. cit.*, pp. 482 y ss.

²⁴ Cfr. OIT, *México y OIT firman convenio de protección social*, Noticias ONU, Ginebra, 18 de junio de 2013, <<https://news.un.org/es/story/2013/06/1274761>>.

los trabajadores autónomos y la gente que trabaja detrás de una computadora a través de Internet; y eventualmente se extendería el ingreso a todo aquél que quiera y tenga la posibilidad de incorporarse de manera voluntaria a este sistema nacional especializado, porque al final todos tenemos derecho de acceso al mismo.

En tanto que, con la adopción de un piso de protección social innovador, el resto de la población tendría la opción de la protección social genérica, integrada ésta por distintos sistemas protectores específicos y perfectamente delimitados, a saber: El sistema nacional de protección social en salud, de tipo universal;

- A) La asistencia social costeadada vía erario, cuyo único responsable es el Estado;
- B) La previsión social laboral para empleados subordinados, creándose este sistema al través de la negociación colectiva; y,
- C) Los sistemas complementarios de la protección social nacional, tales como: seguros privados de vida, invalidez, gastos médicos mayores, desempleo, etc.

En resumen, cualquier cosa que los mexicanos decidamos hacer al respecto, deberemos hacerlo a la mayor brevedad posible, legislando al respecto y reglamentando lo necesario, complementándolo con políticas públicas operativas a nivel nacional, pues el Estado mexicano debe reaccionar rápido ante esta contingencia.

En estas decisiones no debe dejarse de lado que la eventual sustitución de individuos por máquinas y robots inteligentes, ha movido a personajes de la propia industria tecnológica a buscar ideas para alcanzar la sostenibilidad de la protección social. Ejemplo de ello lo es el multimillonario estadounidense Bill Gates -propietario y fundador de Microsoft, la empresa de computación y software personal más grande del mundo-, quien sorprendió a todos cuando, el 17 de febrero de 2017, en una entrevista para la

revista Web Quartz Media, propuso que los robots que hacen el trabajo paguen impuestos.²⁵

Por supuesto que entendemos que un robot no es una persona y por ende no puede tributar como tal;²⁶ empero, los propietarios, inventores y usuarios de dichas máquinas sí que son individuos que obtienen mayor lucro, al desplazar a los seres humanos de los procesos productivos de sus empresas. Por lo tanto, ellos sí que deberían pagar mayores impuestos por el uso de máquinas inteligentes debido al dumping social que provoca el fenómeno y todo lo que ello supone, contribuyendo así al sostenimiento del gasto público para ayudar a costear el sistema de seguridad social vía impuestos generales para que, mediante una solidaridad social obligatoria, el sistema sea de todos y para todos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Resulta evidente que la seguridad social mexicana deberá reconstruirse a fin de poder crear un único sistema universal, adecuándole a la compleja realidad y los enormes desafíos que nos presenta el siglo XXI. Para ello, propongo nuevamente la creación de un artículo 123-bis en nuestra Constitución Política federal, en el cual se fundamente, bajo los principios de solidaridad social, universalidad, proporcionalidad, interdependencia, progresividad y unidad, un genuino sistema integral de seguridad social universal

²⁵ El Mundo, *Bill Gates opina que los robots deben pagar impuestos*, El Mundo, Madrid, España, 20 de febrero de 2017, <<http://www.elmundo.es/tecnologia/2017/02/20/58aab904ca4741657a8b45dd.html>>.

²⁶ El 25 de octubre de 2017, el androide *Sophia*, creado por Hanson Robotics, una empresa de alta tecnología de Hong Kong, se convirtió en el primer robot humanoide que por cierto obtuvo la ciudadanía en Arabia Saudita. Para mayores datos consúltese el sitio web de *Excelsior (versión digital)*, en la liga: <<http://www.excelsior.com.mx/global/2017/10/26/1197432>>.

en México, acabándose de una vez por todas la dispersión de los seguros sociales del país y el discrimen que se comete al dejar al sector informal fuera de este sistema, lo que desacata y vulnera el propio artículo 1° de nuestra CPEUM.

Es imperativo, además, evitar a toda costa confundir los sistemas de la protección social genérica, a fin de contar con un sistema de seguridad social nacional fuerte que soporte las inevitables consecuencias sociales por el incontenible fenómeno de Industria 4.0, ya que aparte de la discrecionalidad del gobierno federal en el reparto de ayudas económicas asistencialistas, el asistencialismo clientelar poco ayuda y no soluciona la problemática de la pobreza y la injusta distribución de la riqueza nacional; es sabia la frase de Otto Von Bismarck: “Por caro que parezca el Seguro Social, resulta menos gravoso que los riesgos de una revolución”.²⁷

La historia en su oportunidad pondrá a cada uno en el lugar que le corresponde atento a los hechos; ella dirá si en este gobierno federal que recién inicia y que se ha comprometido a efectuar una verdadera transformación nacional, en los hechos de verdad pone como objetivo en primer lugar a los pobres, con la consecución –para ellos y de sus respectivas familias– de nuevas realidades en vez de simples promesas, dotándoseles de una seguridad social universal que sea exigible al propio Estado, dándoles una vida digna con plena justicia social, en vez de dádivas asistencialistas vía erario, como lo hicieran sus predecesores. Los hechos sin duda hablarán fuerte y claro en la futura historia de México.

²⁷ LUDWIG, Emil, *Bismarck, historia de un luchador*, 2ª ed., Barcelona, Juventud, 1951.

V. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y CIBERGRÁFICAS UTILIZADAS

- BONILLA GARCÍA, Alejandro y COMTE GRAND, Alfredo H. (comps.), *Las reformas de los regímenes de pensiones en América Latina. Dos décadas de reforma*, Lima, Oficina Internacional del Trabajo de la OIT, 1998.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, 1952 (núm. 102), Sitio Web de la OIT, <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>>.
- EL MUNDO, *Bill Gates opina que los robots deben pagar impuestos*, *El Mundo*, Madrid, España, 20 de febrero de 2017, <<http://www.elmundo.es/tecnologia/2017/02/20/58aab904ca4741657a8b45dd.html>>.
- EXCÉLSIOR (versión digital), en la liga: <http://www.excelsior.com.mx/global/2017/10/26/1197432>
- Informe de Sir William Henry Beveridge*, del 20 de noviembre de 1942, mejor conocido como «Plan Beveridge», puede ser consultado en el sitio web del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), con la liga web: <<http://biblioteca.cieess.org/adiss/downloads/31/ADISS2014-030.pdf>>.
- LUDWIG, Emill, *Bismarck, historia de un luchador*, 2a. ed., Barcelona, Juventud, 1951.
- OIT, México y OIT firman convenio de protección social, Noticias ONU, Ginebra, 18 de junio de 2013, <<https://news.un.org/es/story/2013/06/1274761>>.

- OIT, “De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos”, publicado en 2009 en ocasión de los 120 años de la creación del primer seguro social del mundo, <https://www.ilo.org/global/publications/world-of-work-magazine/articles/ilo-in-history/WCMS_122242/lang--es/index.htm>.
- RUIZ BUENROSTRO, Ángel Edoardo, *Bases mínimas para una seguridad social universal. La unificación de los seguros sociales en México*, México, Porrúa, 2017.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Las AFORE, el sistema de ahorro y pensiones mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 2017.
- , “La Constitución Mexicana de 1917 y su peculiar vinculación con el derecho de la Seguridad Social del siglo XXI”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 267, Tomo LXVII, enero-abril 2017, pp. 467-495.
- , *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*, 14a. ed., México, Porrúa, 2017.
- , *Seguridad Social obligatoria para trabajadores migrantes e informales*, México, Porrúa, 2011.
- SCHWARZER, Helmut *et al.*(coords.), *La Estrategia de Desarrollo de los Sistemas de la Seguridad Social de la OIT. El papel de los Pisos de Protección Social en América Latina y el Caribe*, Lima, Oficina Internacional del Trabajo de la OIT, 2014, <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_317898.pdf>.

